



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia adelantada a través de apoderado judicial por JESUS ANTONIO FALLA SON en contra de COMERCIAL NUTRESA S.A.S. y COLPENSIONES, con el fin de decidir acerca del recurso de reposición que interpusiera el demandante en mención frente al auto de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual fue rechazada la demanda por no haberse subsanado en los términos del auto calendado 14 de mayo de 2021.

I. La Providencia recurrida:

Proferida el 22 de septiembre de 2021, mediante la cual fue rechazada la demanda propuesta por JESUS ANTONIO FALLA SON en contra de COMERCIAL NUTRESA S.A.S. y COLPENSIONES, por no haber sido subsanada en los términos del auto fechado 14 de mayo de 2021, puesto que, en lo relacionado con la prueba de existencia y representación legal de la sociedad demandada a pesar de haber anunciado aportar tal documento, en realidad no obra dentro del expediente y además, no se acompañó prueba por medio de la cual se acredite haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de los anexos a la parte demandada.

II. El recurso:

Manifiesta, en síntesis, el recurrente, que se presentó de acuerdo a lo requerido por el despacho las correcciones y se demandó como único extremo a COMERCIAL NUTRESA S.A.S cuya notificación fue remitida al correo correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com el día 21 de mayo de 2021 siendo las 14.40 horas; así mismo al correo electrónico del juzgado tercero laboral del circuito lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en lo anterior, solicita se reponga el auto proferido el 22 de septiembre de 2021 para que, en su lugar, sea admitida la demanda. De manera subsidiaria, interpuso recurso de apelación.



CONSIDERACIONES:

Frente al caso observa el juzgado, con fundamento en la documental que ahora suministra la parte demandante, que en efecto a la sociedad demandada le fue remitida oportunamente a su correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, que se echó de menos en el auto de inadmisión generador de la decisión de rechazo objeto de recurso, encontrándose de esta manera reunidos los requisitos del artículo 6º., inciso 4º., del Decreto Legislativo 806 de 2020. Aunado a lo anterior, también se encuentra demostrado que con el escrito de subsanación fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada COMERCIAL NUTRESA S.A.S.

En tales condiciones, se deberá acceder a la solicitud de reposición impetrada por la parte demandante y por tanto, revocar el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual fue rechazada la demanda sin que por tanto, ante la prosperidad del recurso, sea necesario entrar a decidir sobre la concesión de la apelación interpuesta en subsidio y, en su lugar entrar a decidir sobre la admisión de la misma.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante la declaratoria de la terminación injusta de un contrato de trabajo y la condena al reintegro o indemnización por despido injusto y pago de prestaciones sociales, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos, y por tanto, el **juzgado,**



RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la anterior solicitud de reposición impetrada por la parte demandante y en consecuencia, revocar el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, conforme a la motivación que antecede.

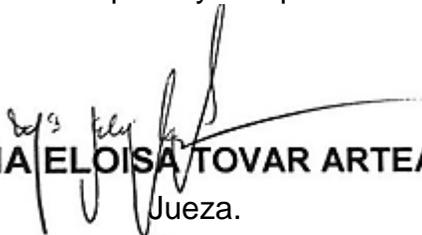
SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JESUS ANTONIO FALLA SON en contra de COMERCIAL NUTRESA S.A.S., cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00182.00.
AHV.